



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 010-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 21 de marzo de 2014

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Teobaldo Goicochea Acuña, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-69-2013, emitida en el Expediente Administrativo N° 006-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 01-7-A-69-2013, de fecha 06 de noviembre de 2013, mediante la cual se dispuso multar al señor Teobaldo Goicochea Acuña, con la suma de S/3,103.00 (tres mil ciento tres con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 1), al no haber incluido en planilla de pago a la señorita Irma Goicochea Alcántara, y 46° numeral 10), al no haber comparecido a la diligencia programada para el pasado 08 de febrero de 2012.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no le correspondería asumir el pago de la sanción impuesta, toda vez que si bien no pudo asistir a la diligencia de comparecencia programada para el pasado 08 de febrero de 2012, ello se debió a que no habría tenido conocimiento de la misma. Agrega que tampoco se habría configurado la infracción laboral imputada, debido a que la señorita Irma Goicochea Alcántara al ser su hija, no podía ser incluida en planillas de pago.



La segunda Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria del D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que *"...la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca o no el negocio personalmente, no genera relación laboral; salvo pacto en contrario. Tampoco genera relación laboral la prestación de servicios del cónyuge"*.

4. Por su parte, el artículo 9° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, reconociendo al deber de colaboración como un deber fundamental a observarse dentro del procedimiento inspectivo, señala que *"Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden socio laboral, están obligados a colaborar con los supervisores-inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: [...] c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas..."*; constituyendo una actuación inspectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley 28806, el *"... requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante, para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes..."*.
5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, en principio, que el impugnante, no obstante el pasado 08 de febrero de 2012 haberse encontrado en la obligación de comparecer ante la autoridad de trabajo, al no haber comparecido, pese a que como puede apreciarse de los actuados obrantes a fojas 05 del expediente administrativo, fue requerido debidamente, ha



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



incumplido el deber de colaboración a que hace referencia el dispositivo legal citado en el considerando precedente, configurando la infracción a la labor inspectiva prevista en el artículo 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, la misma que ha sido tipificada debido a que las infracciones a la labor inspectiva se configuran, cuando los "...sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, [realizan acciones u omisiones] contrarias al deber de colaboración...".

6. Respecto a la configuración de la infracción tipificada a partir del incumplimiento de la obligación de registrar a los trabajadores en planillas de pago, es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria y derogatoria del D.S. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, citada en el tercer considerando, al haberse realizado la verificación en la página web del RENIEC, que la señorita Irma Goicochea Alcántara es hija de la persona sujeta a procedimiento inspectivo, en la práctica no se habría generado relación laboral entre ellos, por lo que no era obligación del hoy impugnante incluirla en planilla de pago como su trabajadora, pues como podrá apreciarse de la lectura de dicho dispositivo legal, ello es una regla general, que solo admite excepción en aquellos casos en los que existe un pacto en contrario; pacto que en el caso de autos no existe ni existió, pues como la misma presunta trabajadora señala en su declaración jurada, ella al depender del titular del negocio y residir en el domicilio de su padre, contribuía con la atención del negocio familiar de manera eventual.
7. No obstante ello, y si bien ha quedado desvirtuada la infracción configurada a partir del presunto incumplimiento de la obligación de incluir en planilla a la persona que encontraron laborando el día en el que se efectuó la visita inspectiva, es preciso indicar que la infracción a la labor inspectiva no puede quedar desvirtuada por dicha situación, pues como se ha indicado anteriormente, la obligación de comparecer es una obligación ineludible para todo empleador o sujeto a procedimiento inspectivo, que debe ser observada con la finalidad de esclarecer los hechos que están siendo sujetos a procedimiento de investigación; incumplimiento que al haberse producido, justamente no ha permitido esclarecer la verdadera situación que existía con la señorita Irma Goicochea Alcántara, pues de haber comparecido, no solamente hubiera cumplido con su obligación, sino que además se hubiera determinado que por el grado de consanguinidad, no podía configurarse relación laboral alguna, a menos que ello se hubiera pactado anteriormente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, del D.S. 0199-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, así como de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

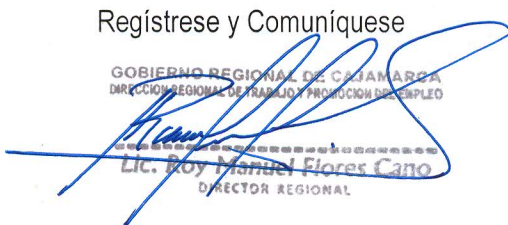
Artículo Primero: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el señor Teobaldo Goicochea Acuña, contra la Resolución Zonal N° 01-7-A-69-2013, en consecuencia y por las razones expuestas en la presente, **DEJESE SIN EFECTO** la multa impuesta por la infracción tipificada en el artículo 24.1 del D.S. 019-2006-TR.

Artículo Segundo: **CONFIRMESE** la multa impuesta por haber incurrido en la infracción a la labor inspectiva.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Zona de Trabajo Jaén, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL